

**Expediente:** TJA/1ºS/151/2023.

**Actor:** [REDACTED]

**Autoridades demandadas:** Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca, Morelos y otras autoridades.

**Tercero interesado:** No existe.

**Ponente:** Mario Gómez López, secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción.

Cuernavaca, Morelos; a veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro.

**VISTOS** para resolver en definitiva los autos del expediente administrativo TJA/1ºS/151/2023, promovido por [REDACTED] por su propio derecho, en contra del **Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca, Morelos y otras autoridades;** y

#### RESULTANDO

**1. Presentación de la demanda.** Mediante escrito presentado el ocho de junio de dos mil veintitrés, ante la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, compareció el actor promoviendo demanda de nulidad en contra de las autoridades demandadas, narró como hechos de su demanda, los que expresó en el capítulo correspondiente, mismos que en obvio de repeticiones innecesarias aquí se tienen por íntegramente reproducidos, como si a la letra se insertasen; expresó las razones por las que impugna el acto; ofreció sus pruebas y concluyó con sus puntos petitorios.

**2. Acuerdo de admisión y emplazamiento.** Por auto de catorce de junio de dos mil veintitrés, se admitió la demanda ordenándose formar y registrar en el libro de Gobierno correspondiente, con las copias simples se ordenó emplazar a las autoridades demandadas, para que dentro del término de diez días dieran contestación a la demanda, con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se les tendría por precluido su derecho y por contestados en sentido afirmativo los hechos directamente atribuidos en su contra. Asimismo, se le tuvo por anunciadas las pruebas ofrecidas.

**3. Contestación de demanda.** Practicados que fueron los emplazamientos de ley, mediante sendos autos de fechas diecisiete y dieciocho de agosto de dos mil veintitrés, se tuvo a las autoridades

demandadas, dando contestación en tiempo y forma, a la demanda entablada en su contra, con lo que se mandó dar vista a la parte actora para que manifestara lo que a su derecho correspondiera y se informó del término legal para ampliar su demanda.

**4. Desahogo de vista.** El doce de septiembre de dos mil veintitrés, se tuvo a la parte actora por desahogada la vista señalada en autos.

**5. Ampliación de demanda.** El veintiséis de septiembre del año inmediato anterior, se tuvo por no ampliada la demanda.

**6. Apertura del juicio a prueba.** Por acuerdo de fecha veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés, por así permitirlo el estado procesal, la Sala instructora, ordenó abrir el juicio a prueba, concediendo a las partes un término común, de cinco días para ofrecer las que estimaran pertinentes.

**7. Pruebas.** El dieciocho de octubre de dos mil veintitrés, se proveyó lo relativo a las pruebas de las partes y se señaló fecha para el desahogo de la Audiencia de Ley correspondiente.

**8. Audiencia de pruebas y alegatos.** Finalmente, el veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, referida en el punto que antecede, citando a las partes para oír sentencia, la que ahora se emite al tenor de los siguientes:

## **CONSIDERANDOS**

**I.-** Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es **competente** para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 123, apartado B, Fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, 1, 4, 16, 18 inciso B) fracción II inciso a), 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, ordenamientos vigentes a partir del diecinueve de julio de dos mil diecisiete.

**II.-Fijación del acto impugnado.** En términos de lo dispuesto por el artículo 86 de la Ley de la materia, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, el actor señaló como acto impugnado lo siguiente:

“...  
...”

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

- a) *El contenido del ACUERDO SO/AC-157/19-X-2022, publicado el pasado 17 de mayo de 2023 en el Órgano de difusión oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano del Estado de Morelos, Periódico Oficial "Tierra y Libertad" en el ejemplar Número 6196, por medio del cual, se me otorgó mi pensión por Jubilación a razón del 90% (noventa por ciento) del último salario que percibí como trabajador activo en el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca Morelos, lo cual, es ilegal; en virtud de que, de acuerdo con la antigüedad general que acredité como servidor público que es de 30 años, 2 meses y 23 días; se me debió otorgar mi pensión por jubilación a razón del 100% de mi salario del último salario percibido, en términos del artículo 58, fracción I inciso a) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, con relación al artículo 7, fracción I, inciso a) de las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos y 21, inciso A), fracción I), inciso a) del Reglamento de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; y no al 90% (ochenta por ciento), según se advierte del decreto referido.*
- b) *La omisión del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca de realizar el pago en tiempo completo y correcto de las prestaciones que me corresponden con motivo la terminación de la relación de trabajo derivado del otorgamiento de mi pensión por Jubilación." SIC.*

En ese sentido, la existencia del acto reclamado consistente en el Acuerdo número SO/AC-157/19-X-2022, fue aceptada por las autoridades demandas, al momento de producir contestación al juicio incoada en su contra, pero además se acredita con la copia certificada que del mismo fue presentada por estas, documental a la que se concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 490 y 491 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de la materia (visible a fojas 226 a 232 del presente sumario).

De la que se desprende que el **diecinueve de octubre de dos mil veintidós**, el Ayuntamiento Municipal de Cuernavaca, Morelos, emitió el acuerdo SO/AC-157/19-X-2022, que aprueba el Dictamen por el que se concedió la Pensión por Jubilación en favor del ciudadano [REDACTED] al haber acreditado 28 años, 06 meses y 07 días

laborados ininterrumpidamente, encuadrándose en la hipótesis prevista en el artículo 58, fracción I, inciso c), de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos y el artículo 7 fracción I, inciso c), del Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la Expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos, pensión decretada que debería cubrirse a razón del 90 % (noventa por ciento) del último salario del actor.

Por otra parte, en relación a la omisión de las autoridades demandadas para hacer el pago en tiempo de las prestaciones que le corresponden que reclama el actor, con motivo de la pensión por jubilación solicitada; por tratarse de una omisión reclamada a las autoridades demandadas, su existencia, legalidad o ilegalidad en su caso, será materia del estudio que se aborde en el fondo de la presente sentencia.

III.- Las causales de improcedencia, por ser de orden público, deben analizarse preferentemente las aleguen o no las partes; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa, en concordancia con lo establecido en el siguiente criterio jurisprudencial de aplicación analógica y de observancia obligatoria que a continuación se cita:

**IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.<sup>1</sup>** *De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez*

<sup>1</sup> Tipo de documento: Jurisprudencia, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

*de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.*

*Tesis de jurisprudencia 3/99. Aprobada por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de trece de enero de mil novecientos noventa y nueve, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente [REDACTED]*

Atento a lo anterior, de la lectura de los presentes autos, se desprende que las autoridades demandadas **Secretario, Síndico y representante legal e Integrantes del Cabildo, todos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos**, consideraron que el juicio debía ser sobreseído, porque se surten las hipótesis contenidas en las fracciones X, XI y XVI, del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación al artículo 40 Fracción I, del mismo ordenamiento legal; esto, al estimar que se encuentra presentado fuera del término que la Ley contempla para tal efecto, porque el acuerdo de pensión emitido en favor del enjuiciante, se expidió el diecinueve de octubre de dos mil veintidós y el actor tuvo conocimiento de este como lo reconoció, mediante el oficio número R.H./622/2022, el dieciocho de noviembre de dos mil veintidós, fecha en que incluso causó baja como personal en activo, derivado de la pensión por jubilación otorgada mediante el acuerdo combatido. Lo que es parcialmente **fundado** como se explica.

Como se precisó, el actor se inconformó parcialmente del contenido del acuerdo SO/AC-157/19-X-2022, publicado en el periódico oficial "Tierra y Libertad" 6196 de fecha diecisiete de mayo de dos mil veintitrés, mediante el cual se concedió en su favor la pensión por jubilación.

A lo que, las autoridades demandadas referidas, opusieron como defensa que dicho acto se encuentra consentido, puesto que no fue controvertido por el accionante en el momento procesal oportuno; es decir, dentro de los 15 días que establece la Ley de la materia; por lo que, solicitó el sobreseimiento respecto al mismo, en términos de la fracción X, del artículo 37 de la Ley de la materia, administrado con el diverso 40, fracción I, del mismo ordenamiento legal.

Argumentos de las responsables que son **fundados**, puesto que efectivamente ha transcurrido en exceso el plazo de quince días respecto del término que señala el artículo 40<sup>2</sup> fracción I de la Ley de la materia para interponer el juicio de nulidad en contra de dicho acto.

La Ley de la materia en su artículo 40 fracción I, dispone:

**“Artículo 40. La demanda deberá presentarse:**

***I. Dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente en que le haya sido notificado al afectado el acto o resolución impugnados, o haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o se haya ostentado sabedor de los mismos cuando no exista notificación legalmente hecha.***

...”

Lo destacado es propio.

Ahora bien, tomando en consideración que el acuerdo impugnado, fue notificado al actor con fecha dieciocho de noviembre de dos mil veintidós, por medio del oficio número R.H./622/2022, en que incluso se lee la siguiente leyenda: “Recivi Original [REDACTED] 18/11/2022”(sic), resulta que a partir de esa fecha el acto impugnado consistente en el acuerdo SO/AC-157/19-X-2022, que aprobó el Dictamen por el que se concedió la Pensión por Jubilación en favor del ciudadano [REDACTED] resultó de su dominio y conocimiento general y desde entonces sujeto a los derechos y obligaciones que de este derivaron.

Por lo que, si el legislador, al establecer en el artículo 40, fracción I, de La Ley de la materia, la hipótesis de que los medios de impugnación

<sup>2</sup> **Artículo 40. La demanda deberá presentarse:**

- I. Dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente en que le haya sido notificado al afectado el acto o resolución impugnados, o haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o se haya ostentado sabedor de los mismos cuando no exista notificación legalmente hecha.***
- II. Dentro del término de cinco años, contados a partir de la fecha en que se haya dictado el acuerdo o resolución cuya nulidad pretenda la autoridad demandante.***
- III. En cualquier tiempo, cuando se impugne la resolución negativa ficta y siempre que no se produzca resolución expresa, y***
- IV. En cualquier tiempo, cuando se reclame la declaración de afirmativa ficta. Cuando el particular falleciere dentro de los plazos a que se refiere este artículo, se suspenderá el plazo, hasta que haya sido designado albacea o representante de la sucesión.***

deben presentarse dentro de los plazos fijados para tal efecto, es decir, **este supuesto implica el momento específico para inconformarse** y una vez fenecido dicho plazo **resulta extemporáneo** por no haberlo agotado en tiempo.

En atención a dicho precepto, el actor contaba con quince días para interponer su medio de defensa en contra del contenido del acuerdo SO/AC-157/19-X-2022, que aprobó el Dictamen por el que se concedió la Pensión por Jubilación en su favor, en los cuales queda al arbitrio del propio quejoso ejercitar el derecho de inconformarse en cualquier momento dentro de ese plazo, resaltando, que el término fatal para ello es el décimo quinto día; por lo que, si el medio de impugnación se presenta fenecido el término, se actualiza entonces la causal de improcedencia contemplada en el numeral 37, fracción X, de la Ley de la materia.

En ese contexto, el término para interponer el juicio respectivo, inició el día **veintidós de noviembre de dos mil veintidós** y feneció el día **doce de diciembre del mismo año** o incluso a la primera hora hábil del día siguiente de su vencimiento, tomando en consideración que los días diecinueve, veinte, veintiséis y veintisiete de noviembre, tres, cuatro, diez y once de diciembre, todos del dos mil veintidós, fueron sábados y domingos, respectivamente y por lo tanto inhábiles y tomando en cuenta que el día veintiuno de noviembre, fue día inhábil de conformidad con el Acuerdo PTJA/42/2021 por el que se determinó el Calendario de Suspensión de Labores, para el año 2022 del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

En ese sentido, el actor presentó su demanda inicial como se desprende del sello fechador de la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, con fecha **ocho de junio de dos mil veintitrés**, a las **ocho con diez minutos**, evidentemente **no fue presentada dentro del término que señala la Ley para tales efectos**.

Por lo que, se determina que, a la fecha y hora de presentación de la demanda inicial, resulta extemporáneo su reclamo, en términos de la fracción X del artículo 37 de la Ley de la materia y la fracción II, del artículo 38 del mismo cuerpo normativo, **se sobresee respecto el acto impugnado consistente en el acuerdo SO/AC-157/19-X-2022, que aprueba el Dictamen por el que se concedió la Pensión por Jubilación en favor del ciudadano [REDACTED]**, resultando improcedente el análisis respecto a las prestaciones que pretendía con la nulidad del acuerdo, tales como las señaladas en los incisos a) y b) de su escrito de demanda.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

Por su parte, las autoridades demandadas **Jefe de Departamento de Recursos Humanos y Secretario Técnico del Comité Técnico para los Trabajadores del Organismo Descentralizado del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, Morelos, Director de Administración y Finanzas del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado y el Director General y Representante Legal del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado**, manifestaron que, el presente juicio debe ser sobreseído en principio porque se actualiza la causal de improcedencia contenida en la fracción VII del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en la entidad, en relación con el artículo 12 Fracción II, del mismo ordenamiento legal, puesto que no fueron autoridades ordenadoras ni ejecutoras del acto.

Asimismo, estimaron que, se configura la causal de improcedencia prevista por la fracción IV del artículo 37, de la ley de la materia, relativa a la improcedencia del juicio cuando se trate de *actos cuya impugnación no corresponda conocer al Tribunal de Justicia Administrativa*; puesto que aseguran la incompetencia de este órgano jurisdiccional para conocer del reclamo de las prestaciones derivadas del contrato colectivo de trabajo firmado entre el Sindicato de Trabajadores del Sistema de Agua Potable de Cuernavaca, Morelos y por otra el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, Morelos.

Esto último, se considera parcialmente **fundado**, como se razona.

Al respecto, la competencia es la suma de facultades que la Ley otorga al Juzgador para ejercer su jurisdicción en determinado tipo de litigios o conflictos,<sup>3</sup> válidamente puede considerarse que éste no puede ejercerla en cualquier tipo de asuntos, sino sólo aquellos en los que expresamente la Ley aplicable le faculta.

En ese sentido, este Tribunal considera que es incompetente para resolver el presente juicio, respecto de las prestaciones que considera se le adeudan derivadas de su relación laboral con el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca, Morelos; esto es, toda vez que si bien el promovente [REDACTED] cuenta con el otorgamiento de su pensión, cierto es también que, algunas de las prestaciones que reclama tales como las relativas al contrato colectivo de trabajo celebrado entre el Sindicato de Trabajadores del Sistema de Agua Potable de Cuernavaca, Morelos con el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, Morelos, puesto que estas se generaron durante el tiempo que se empleó para las demandadas, ya que el diecinueve de octubre de dos mil veintidós, se emitió el acuerdo de pensión correspondiente, es decir, el promovente reclama prestaciones que dice se le adeudan generadas durante el periodo que

<sup>3</sup> José Ovalle Favella, "Teoría General del Proceso", Oxford México 2005, P.135

estuvo en activo, **teniendo el último cargo el de Jefe de Sección "A" en la Dirección de Operación en la Oficina de Casetas y Bacheo del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, Morelos**, por lo que estas se consideran de naturaleza laboral, derivado de la relación en activo que guardaba con las demandadas y no administrativa.

Ello es así porque el artículo 18 fracción II, inciso B, subinciso "I" de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, señala que de conformidad a lo establecido en el apartado b fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este Tribunal de Justicia Administrativa **conocerá de las controversias derivadas de la relación administrativa existente entre el Estado y los Ayuntamientos, con agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales.**

A mayor abundamiento, también se debe tomar en consideración, cuál era el cargo y la función que efectivamente desempeñaba el demandante en el periodo que estuvo como activo, ya que si bien resulta cierto que en términos de lo dispuesto por el artículo 196<sup>4</sup> de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Morelos, este Tribunal tiene competencia para resolver los conflictos que se susciten entre las personas que prestan una relación administrativa dentro de las Instituciones de Seguridad Pública ya sea Estatal o Municipal, así como de los Peritos y Ministerios Públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, legislación ordinaria en materia de seguridad pública que reglamenta a nivel estatal el mandato constitucional previsto por la fracción XIII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no menos cierto resulta, que la distinción de la competencia entre los Tribunales Administrativos y los del Trabajo radica específicamente en la naturaleza de la relación que unía al empleado del gobierno con el Estado o Municipio, y ésta únicamente puede determinarse con base en las funciones realmente ejercidas en el servicio público.

En ese orden de ideas, si el promovente se desempeñó, dentro del organismo descentralizado Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca, Morelos con los cargos de: Peón en el Departamento de Operación del Sistema de Distribución del veintiuno de marzo de mil

<sup>4</sup> Artículo 196. El Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Morelos será el competente para conocer de los conflictos derivados de las prestaciones de servicios del personal administrativo; de los emanados de los procedimientos administrativos iniciados en contra del personal operativo o de los elementos de las instituciones policiales definidos en esta ley en el ámbito estatal o municipal así como de los ministerios públicos, peritos y policía ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado, igualmente será el órgano jurisdiccional competente de conocer de los actos que emanen de la remoción inmediata de los mismos por la no acreditación de los requisitos de permanencia que contempla esta ley.

novecientos noventa y cuatro al nueve de agosto de mil novecientos noventa y cinco; chofer en el departamento de casetas y bacheo del diez de agosto de mil novecientos noventa y cinco al trece de julio del año dos mil; chofer en la oficina de alcantarillado del catorce de julio del dos mil al cinco de febrero del dos mil cuatro; Jefe de sección del seis de febrero de dos mil cuatro al cinco de enero de dos mil seis; Jefe de sección "a" en el departamento de control y calidad de agua del seis de enero de dos mil seis al cuatro de febrero de dos mil veinte; jefe de sección "a" en la dirección de operación en la oficina de casetas y bacheo del cinco de febrero de dos mil veinte hasta la fecha de la emisión de su acuerdo pensionatorio, tal y como puede apreciarse de los hechos narrados en su demanda; y corroborado con la documental pública consistentes en el propio acuerdo de pensión emitido a favor del promovente, entonces, en un primer momento no se advierte que ejerciera funciones operativas tendientes a la procuración de justicia, persecución e investigación de los delitos y/o a la salvaguarda de la seguridad municipal o estatal, sin que puedan considerarse sus funciones en los citados cargos como de Seguridad Pública.

Por su parte, es preciso analizar la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, para advertir si las funciones y los cargos referidos, se encuentran contemplados como parte de las instituciones policiales en materia de seguridad pública del Estado de Morelos, los artículos 1º y 4º fracciones XII, XIII y XIV de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, establecen que:

*"Artículo 1.- La presente ley tiene por objeto regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Estatal de Seguridad Pública, establecer las competencias y bases de coordinación entre el Estado y los Municipios, y entre éstos con la Federación, los Estados de la República y el Distrito Federal.*

*Sus disposiciones son de orden público e interés social y de observancia general en todo el territorio estatal, de conformidad con lo establecido en los artículos 21, 115 fracciones III inciso h) y VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 114 Bis fracción VIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.*

*Artículo 4.- Para los efectos de la presente ley, se entiende por:*

**XII. Institución de Procuración de Justicia:** *A la dependencia del estado que integra al Ministerio Público,*

los servicios periciales, y demás auxiliares de aquél; la Procuraduría General de Justicia del Estado;

**XIII. Instituciones de Seguridad Pública:** A las instituciones Policiales, de Procuración de Justicia, del Sistema Penitenciario y de las dependencias encargadas de la Seguridad Pública a nivel estatal y municipal, así como a los encargados de su capacitación, formación y profesionalización durante el desarrollo del servicio de carrera;

**XIV. Instituciones Policiales:** A los elementos de policía preventiva estatal con sus grupos de investigación, y municipal, de policía ministerial, a los elementos de vigilancia y custodia de los establecimientos penitenciarios, así como a los encargados de la seguridad durante los procesos judiciales y la vigilancia del cumplimiento de las medidas cautelares tanto de adolescentes como de adultos, bomberos y de rescate; y en general todas las dependencias encargadas de la seguridad pública a nivel estatal y municipal.”

“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

Así, al estudiar los artículos 4, fracciones XIII y XIV, 47, fracción I, inciso b) y 55, fracción II de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos<sup>5</sup>, se advierte que no contiene referencia alguna a los nombramientos que en su momento detentó el enjuiciante, por lo que en ese sentido y al no encontrarse contemplados como parte de las instituciones policiales en materia de seguridad pública del Estado de Morelos, se arriba a la conclusión de que **la relación jurídica que lo unió en activo con el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca, Morelos, no es de naturaleza administrativa sino meramente laboral.**

De ahí que, el reclamo realizado de las prestaciones derivadas del contrato colectivo de trabajo que reclama, al ser cuestiones derivadas al pago de emolumentos generados para el Órgano Municipal demandado durante su prestación de servicios como personal en activo y hasta el día en que se dio por concluida la relación de trabajo ante el acuerdo pensionatorio decretado a su favor, **este Pleno determina que resulta**

<sup>5</sup> Artículo \*47.- Las instituciones policiales en materia de Seguridad Pública son las siguientes:

I. Estatales:

[...]

b) Los cuerpos de Bomberos y de rescate;

[...]

Artículo 55.- Los auxiliares de instituciones públicas son:

[...]

II. Cuerpos de Bomberos y de Rescate; y

incompetente para conocer del reclamo de las prestaciones relativas a prima vacacional 2021 y 2022, aguinaldo proporcional al 2022, fondo de ahorro 2021 y 2022, días económicos 2022, estímulo por 25 años de servicios; bono por fin de trienio y vacaciones dos mil veintidós; y por tanto, se configura la causal de improcedencia prevista en el artículo 37 fracción IV de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que establece que el juicio es improcedente contra actos cuya impugnación no corresponda conocer a este Tribunal; lo conducente es declarar el sobreseimiento del presente juicio en relación al reclamo de las prestaciones enunciadas, en términos de lo dispuesto por el artículo 38 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Relatado lo anterior, se concluye que, dada la incompetencia por razón de la materia, este Tribunal no está obligado a remitir el asunto a la autoridad que considere competente, al ser carga procesal de la parte actora del juicio. Sostiene lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial:

***INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE LA MATERIA EN EL JUICIO DE NULIDAD DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. SUS CONSECUENCIAS JURÍDICAS.***<sup>6</sup>

*Cuando el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa advierta que carece de competencia por razón de la materia para conocer de una demanda de nulidad, deberá declarar la improcedencia del juicio en términos del artículo 8o., fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, sin que ello implique vulnerar el derecho de acceso a la justicia reconocido en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pues el ejercicio de este derecho se encuentra sujeto al cumplimiento de determinados requisitos, presupuestos y cargas procesales que no deben soslayarse en detrimento de la correcta y eficiente administración de justicia, como lo es la carga procesal dispuesta de manera asequible al gobernado, de presentar el recurso efectivo ante el tribunal competente. En las relatadas condiciones, se concluye que, ante la incompetencia por razón de la materia, el referido tribunal no está obligado a remitir el asunto a la autoridad que considere competente.*

<sup>6</sup> Época: Décima Época Registro: 2010356 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 24, Noviembre de 2015, Tomo II Materia(s): Administrativa Tesis: 2a./J. 146/2015 (10a.) Página: 1042

Así como la Tesis emitida por el Pleno del Vigésimo Séptimo Circuito que, no obstante, sus criterios no son vinculantes para este Tribunal, se aplica por analogía al presente asunto, al coincidir con su determinación:

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. CUANDO ADVIERTA QUE NO LE COMPETE CONOCER DE UN ASUNTO, DEBE SOBRESEER EN EL JUICIO Y NO DECLINAR SU COMPETENCIA A UN DIVERSO ÓRGANO JURISDICCIONAL.<sup>7</sup>**

*Conforme al artículo 8o., fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es improcedente el juicio contencioso administrativo federal cuando no le compete conocer del asunto al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en cuyo caso deberá sobreseer en el juicio en términos de la fracción II del artículo 9o. del indicado ordenamiento. Por tanto, la Sala Regional no debe declinar su competencia en favor de un diverso órgano jurisdiccional, cuando advierta que no le compete conocer de un asunto, sino que debe declarar actualizada dicha causal de improcedencia y sobreseer en el juicio.*

Sin que estas determinaciones conculquen derechos fundamentales al actor, pues si bien, el artículo 1º de la Constitución Federal, precisa, entre otras cuestiones, que en este País, todas las personas gozarán de los **derechos humanos** reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte así como de las garantías para su protección; que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con dicha Constitución y con todos los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, y que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

Los artículos 17 constitucional y 8. Numeral 1 (garantías judiciales) y 25, numeral 1 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que reconocen el derecho de las personas a que se les administre justicia, el acceso a ésta área y a contar con un recurso sencillo y rápido, o efectivo, de ninguna manera pueden ser interpretados en el sentido de que las causales de improcedencia

<sup>7</sup> Décima Época Núm. de Registro: 2011961Instancia: Plenos de Circuito CONTRADICCIÓN DE TESIS Fuente: Semanario Judicial de la Federación Materia(s): Jurisprudencia (Administrativa) Tesis: PC.XXVII. J/6 A (10a.)

previstas en las normas ya sea federales o locales, sean inaplicables, ni que estas por sí, violan esos derechos.

Por el contrario, como el derecho de acceso a la justicia está condicionado o limitado a los plazos y términos que fijen las leyes, es claro que en ellas también pueden establecerse las condiciones necesarias o presupuestos procesales para que los organismos jurisdiccionales estén en posibilidades de entrar al fondo del asunto planteado, y decidir sobre la cuestión debatida.

En ese sentido, las causales de improcedencia establecidas en la Ley de la materia, tienen una existencia justificada, en la medida en que, atendiendo al objeto del juicio o recurso, a la oportunidad en que puede promoverse, o bien, a los principios que lo regulan, reconocen la imposibilidad de examinar el fondo del asunto, lo que **no lesiona el derecho a la administración de justicia**, ni el de contar con un recurso sencillo y rápido, o cualquier otro medio de defensa efectivo; pues la obligación de garantizar ese “recurso efectivo” **no implica soslayar la existencia y aplicación de los requisitos procesales que rigen al medio de defensa respectivo.**

Es decir, que el hecho de que Constitucionalmente, las autoridades en sus distintos ámbitos de competencia tengan la imperativa de atender al derecho que implique la protección más amplia en favor de los gobernados, **no significa que se dejen de observar los requisitos formales para tal efecto.**

Ilustra lo anterior las tesis que a continuación se transcribe y se aplican por analogía al presente juicio:

**PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA<sup>8</sup>.**

Si bien la reforma al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de 10 de junio de 2011, implicó la modificación del sistema jurídico mexicano para incorporar el denominado principio pro persona, el cual consiste en brindar la protección más amplia al gobernado, así como los tratados internacionales en materia de derechos humanos, entre ellos el derecho a un recurso efectivo, previsto en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ello **no significa que en cualquier caso el órgano jurisdiccional deba resolver el fondo del asunto, sin que importe la verificación de los**

<sup>8</sup> Época: Décima Época, Registro: 2005717, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia

*"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"*

requisitos de procedencia previstos en las leyes nacionales para la interposición de cualquier medio de defensa, ya que las formalidades procesales son la vía que hace posible arribar a una adecuada resolución, por lo que tales aspectos, por sí mismos, son insuficientes para declarar procedente lo improcedente. Amparo directo en revisión 3103/2012. Centro Mexicano para la Defensa del Medio Ambiente, A.C. 28 de noviembre de 2012. Cinco votos. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Alejandro Castañón Ramírez.

**PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU CUMPLIMIENTO NO IMPLICA QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES, AL EJERCER SU FUNCIÓN, DEJEN DE OBSERVAR LOS DIVERSOS PRINCIPIOS Y RESTRICCIONES QUE PREVE LA NORMA FUNDAMENTAL.** Si bien la reforma al artículo 1o. de la Constitución Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, implicó el cambio en el sistema jurídico mexicano en relación con los tratados de derechos humanos, así como con la interpretación más favorable a la persona al orden constitucional -principio pro persona o pro homine-, ello no implica que los órganos jurisdiccionales nacionales dejen de ejercer sus atribuciones y facultades de impartir justicia en la forma en que venían desempeñándolas antes de la citada reforma, sino que dicho cambio sólo conlleva a que si en los instrumentos internacionales existe una protección más benéfica para la persona respecto de la institución jurídica analizada, ésta se aplique, sin que tal circunstancia signifique que, al ejercer tal función jurisdiccional, dejen de observarse los diversos principios constitucionales y legales -legalidad, igualdad, seguridad jurídica, debido proceso, acceso efectivo a la justicia, cosa juzgada-, o las restricciones que prevé la norma fundamental, ya que de hacerlo, se provocaría un estado de incertidumbre en los destinatarios de tal función.

Amparo directo en revisión 1131/2012. Anastacio Zaragoza Rojas y otros. 5 de septiembre de 2012. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, José Fernando Franco González Salas,

Margarita Beatriz Luna Ramos y Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Juan José Ruiz Carreón. Amparo directo en revisión 2897/2013. Jorge Martín Santana. 9 de octubre de 2013. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán, Margarita Beatriz Luna Ramos y Sergio A. Valls Hernández. Ausente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Jorge Antonio Medina Gaona. Amparo directo en revisión 3538/2013. Arturo Tomás González Páez. 21 de noviembre de 2013. Cinco votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Jorge Antonio Medina Gaona. Amparo directo en revisión 4054/2013. Bruno Violante Durán. 26 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Joel Isaac Rangel Agüeros. Amparo directo en revisión 32/2014. Crisvisa La Viga, S.A. de C.V. 26 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Irma Gómez Rodríguez. Tesis de jurisprudencia 56/2014 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta de abril de dos mil catorce.

Así es, si bien la reforma al artículo 1º de la Constitución Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, implicó el cambio en el sistema jurídico mexicano en relación con los tratados de derechos humanos, así como con la interpretación más favorable a la persona al orden constitucional principio *pro persona* o *pro homine* – ello, no implica que los órganos jurisdiccionales nacionales dejen de ejercer sus atribuciones y facultades de impartir justicia en la forma en que venían desempeñándolas antes de la citada reforma, sino que dicho cambio solo conlleva a que si en los instrumentos internacionales existe una protección más benéfica para la persona respecto de la institución jurídica analizada, esta se aplique, sin que tal

circunstancia signifique que, al ejercer tal función jurisdiccional, dejen de observarse los diversos principios constitucionales y legales – legalidad, igualdad, seguridad jurídica, debido proceso, acceso efectivo a la justicia, cosa juzgada – o las restricciones que prevé la norma fundamental, ya que de hacerlo, se provocaría un estado de incertidumbre en los destinatarios de tal función, por lo que el estudio y actualización de **las causales de improcedencia como requisitos técnicos para el análisis de una controversia, no afecta la garantía de acceso a la justicia.**

Por lo que únicamente se abordará el reclamo relativo a la integración de su pensión conforme al aumento porcentual al salario del año dos mil veintitrés que reclama, así como el pago por concepto de prima de antigüedad, lo que se analizará posteriormente.

Por lo que, analizadas las constancias que integran los autos, este Tribunal no advierte alguna otra causal de improcedencia sobre la cual deba pronunciarse y se procede al estudio de las prestaciones que el enjuiciante estima que no se le han cubierto en tiempo y forma.

#### **IV.- INCREMENTO A SU PENSIÓN CONFORME AUMENTO PROCENTUAL AL SALARIO.**

El actor, en concreto, refiere que a su pensión debe incrementarse el 20% de conformidad con lo establecido en la ley y en el decreto por el cual se le concedió su pensión y al artículo 66 de la Ley del Servicio Civil vigente en el Estado de Morelos.

Por lo que, una vez realizado el análisis correspondiente se determina que resulta **infundada** la prestación que reclama.

Ciertamente, mediante el acuerdo de pensión publicado SO/AC-157/19-X-20220, se concedió pensión por jubilación al aquí actor, en esencia, bajo los siguientes términos:

“...

*ARTÍCULO PRIMERO.- Se concede Pensión por Jubilación al ciudadano [REDACTED] en cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Morelos, dentro del JUICIO DE AMPARO 1225/2021, quien presta sus servicios en el Organismo Descentralizado Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca, Morelos, desempeñando como último cargo el de Jefe de Sección “A” en la Dirección de Operación en la Oficina de Casetas y Bacheo del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, Morelos.*

“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

*ARTÍCULO SEGUNDO.- Que la Pensión por Jubilación, deberá cubrirse al 90% del último salario del solicitante, conforme al artículo 58, fracción I, inciso c), de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos y, artículo 7 fracción I, inciso c), del Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la Expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos, y será cubierta a partir de la fecha en que entre en vigencia el Acuerdo que emite el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, debiéndose realizar el pago con cargo a la partida destinada para pensiones del Organismo Descentralizado Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca, Morelos, según lo establece el artículo 44 del Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos, en relación con el 18 fracción XIV del Reglamento Interior del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca y DECIMO SÉPTIMO del Acuerdo SO/AC-40/23-II-2022 de fecha 23 de febrero de 2022, por el que se crea la Comisión Dictaminadora de Pensiones del Municipio de Cuernavaca, Morelos.*

*ARTÍCULO TERCERO.- La cuantía de la Pensión se calculará tomando como base el último salario percibido por el trabajador, integrándose por el salario, prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, la cual se incrementará de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 66 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Morelos. SIC.*

Desprendiéndose de la anterior transcripción que, la pensión por Jubilación concedida a [REDACTED] lo fue por el equivalente mensual al 90% del último salario y que esta debía incrementarse de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos.

Mientras que, como se insiste, el promovente medularmente se duele de que el aumento del año 2023 a su pensión, debió de ser del 20% (veinte por ciento).

Ahora bien, es cierto que, para el año 2023 el Consejo de Representantes en su resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación con fecha siete de diciembre de 2022 en su parte conducente estableció:

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

*"TERCERO.- Los salarios mínimos generales que tendrán vigencia a partir del 1º de enero de 2023 se incrementarán en 20% en las dos zonas descritas en el primer resolutivo, por tanto, serán de 312.41 pesos diarios por jornada diaria de trabajo en el área geográfica de la Zona Libre de la Frontera Norte, cuyo incremento se compone de 23.67 pesos de MIR más un aumento por fijación del 10%, y para el Resto del país el salario mínimo general será de 207.44 pesos diarios, por jornada diaria de trabajo, cuyo incremento se compone de 15.72 pesos de MIR más 10% de aumento por fijación. Estos montos serán los que figuren en la Resolución de este Consejo, mismos que serán publicados en el Diario Oficial de la Federación como cantidad mínima que deberán recibir en efectivo las y los trabajadores..."*

Conforme a la resolución correspondiente de la Comisión Nacional de Salarios Mínimos el monto independiente de recuperación es una cantidad absoluta en pesos y no porcentual, cuyo objetivo únicamente radica para contribuir en la recuperación del poder adquisitivo de los trabajadores, teniendo como limitante que no se debe utilizar para fijar incrementos de salarios diferentes a los mínimos, ni de servidores públicos.

Así se tiene, que conforme al artículo tercero del acuerdo por el que se otorgó a la parte actora su pensión, textualmente se estableció que el incremento relativo corresponderá al aumento porcentual del salario mínimo general vigente. Entonces, si el monto independiente de recuperación es una cantidad absoluta determinada en pesos, mientras que en la resolución de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos claramente se determinó en el ejercicio 2023, el factor del **10%**, como aumento al salario mínimo por fijación, con la limitante de que, **el referido monto absoluto monetario no se debe tomar en consideración para salarios diferentes de los mínimos ni de los servidores públicos**, es que existen elementos que permiten concluir que **el aumento de la pensión sólo se debe realizar conforme el referido incremento porcentual**, además de que así expresamente fue señalado en el acuerdo que otorgó la pensión relativa.

Por ello, al **no encontrarse en la hipótesis el actor de percibir únicamente un salario mínimo**, a este solo le corresponde un aumento porcentual del 10% para el año 2023.

Pues como se insiste, el aumento que al actor le corresponde por el concepto de pensión, pertenecen al porcentaje de aumento por fijación, al establecerse por parte de la Comisión Nacional de los

Salarios Mínimos, que el aumento al salario mínimo aplica únicamente a los trabajadores asalariados que perciben un salario mínimo general, sin que se aplique como referente para fijar incrementos de los demás salarios vigentes en el mercado laboral (salarios contractuales, federales y de la jurisdicción local, salarios diferentes a los mínimos y a los contractuales, salarios para servidores públicos federales, estatales y municipales, y demás salarios del sector informal).

Al respecto, sirve de apoyo por analogía, el criterio contenido en la tesis que a continuación se invoca:

**MONTO INDEPENDIENTE DE RECUPERACIÓN "MIR".  
ES INAPLICABLE EN EL PAGO DE LAS PENSIONES QUE  
OTORGA EL SEGURO SOCIAL, AL SER  
CUANTIFICADAS CONFORME A LOS INCREMENTOS  
PORCENTUALES DEL SALARIO MÍNIMO.<sup>9</sup>**

El 19 de enero de 2017 fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la Resolución del Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, que fija los salarios mínimos general y profesionales, vigentes a partir del 1o. de enero de 2017, en la que se determinó incrementar el salario mínimo que regía en 2016, de \$73.04 a \$80.04 para 2017, a partir de adicionar a la primera cantidad, la diversa de \$4.00 pesos correspondiente al "Monto Independiente de Recuperación" (MIR), y sobre la suma de \$77.04 aplicar el 3.9% de incremento porcentual. El primero atiende a la adición nominal por \$4.00 pesos que corresponde al beneficio económico gradual de recuperación del poder adquisitivo del salario mínimo de los trabajadores, cuya percepción sea hasta el tope de un salario mínimo respecto de aquel que regía en 2016; el otro componente constituye un aumento porcentual de 3.09% aplicado sobre la base de la suma del salario mínimo general de 2016 de \$73.04, más los \$4.00 correspondientes al "MIR". En este sentido, debe considerarse que la justificación de esa determinación atendió a diversos factores económicos de trascendencia internacional y nacional relatados en la resolución respectiva; asimismo, que del contenido de la resolución referida se advierte que, en los

<sup>9</sup> Registro digital: 2019108 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época  
Materias(s): Laboral Tesis: I.16o.T.32 L (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 62, Enero de 2019, Tomo IV, página 2493 Tipo: Aislada

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab".

considerandos décimo y décimo primero, el "MIR" fue establecido para apoyar la recuperación del poder adquisitivo del salario, única y exclusivamente de los trabajadores asalariados que perciban un salario diario menor al mínimo general. Por otra parte, el artículo 172 de la Ley del Seguro Social derogada, señala que las pensiones que otorga el Instituto Mexicano del Seguro Social deben ser cuantificadas con base en los incrementos porcentuales del salario mínimo; por lo anterior, si la resolución aludida estableció que el "MIR" solamente se aplicará a los trabajadores asalariados que perciban como tope un salario diario general, es inconcuso que los \$4.00 pesos de ese monto no deben añadirse a las pensiones que otorga el Instituto Mexicano del Seguro Social, ya que ha de aplicarse el incremento porcentual al salario mínimo general para 2017, a razón de 3.9%.

DÉCIMO SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 630/2017. Instituto Mexicano del Seguro Social. 17 de agosto de 2017. Mayoría de votos. Disidente: Héctor Arturo Mercado López. Ponente: Héctor Pérez Pérez. Secretario: Carlos Saucedo Ramírez.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de enero de 2019 a las 10:26 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Lo anterior en concomitancia al criterio sostenido por el Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Morelos, al resolver el juicio de amparo indirecto número 1089/2019.<sup>10</sup>**

No debe perderse de vista que la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, es un órgano de jerarquía inferior al Poder Legislativo, en tanto que este último estableció expresamente y de forma general el derecho de los pensionados a que su pensión se incremente conforme aumente el salario mínimo general para el Estado de Morelos; que el artículo 123 fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que los salarios mínimos serán generales o profesionales, pero en ninguna de sus partes establece que se fragmentara dicho salario; así también, dicho precepto en su párrafo tercero establece que la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, es el órgano encargado de fijar los salarios mínimos; y que de conformidad

<sup>10</sup>[http://sise.cjf.gob.mx/SVP/word1.aspx?arch=3837/3837000025124793014.doc\\_1&sec=Carla\\_Ivonne\\_Ortiz\\_Mendoza&svp=1](http://sise.cjf.gob.mx/SVP/word1.aspx?arch=3837/3837000025124793014.doc_1&sec=Carla_Ivonne_Ortiz_Mendoza&svp=1)

con las resoluciones emitidas desde diciembre de dos mil dieciséis, se determinó que el salario mínimo se integra por tres componentes: el monto del salario mínimo general vigente en el año inmediato anterior, el Monto Independiente de Recuperación (MIR), otorgado en pesos, y el porcentaje que se calcula a partir de la suma de los otros dos componentes, lo que al final da lugar a un monto definitivo que debe regir para cada año como salario mínimo, y por ende, este último es el que debe tomarse en cuenta para incrementar la pensión del actor, ello de conformidad con lo previsto en el artículo 1 de la Constitución federal, que obliga a las autoridades a realizar una interpretación de las normas aplicando el principio *pro persona*, esto es buscando siempre la interpretación que otorgue la protección más amplia, con el cual debe concluirse de que el salario mínimo debe tomarse en cuenta en su integridad, incluido el Monto Independiente de Recuperación (MIR).

Ello es así, porque como se explicó en líneas anteriores, el acuerdo pensionatorio en su artículo tres respectivo, refiere que la pensión concedida deberá incrementarse de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos; por tanto, tales incrementos se encuentran sujetos a los aumentos porcentuales del salario mínimo; resultando aplicable al caso la Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fija los salarios mínimos general y profesionales vigentes, publicadas en el Diario Oficial de la Federación; de conformidad con lo previsto por los artículos 94 y 570 primer párrafo de la Ley Federal del Trabajo, que prevén que los salarios mínimos se fijan por una Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, mismos que se fijan cada año y comienzan a regir el primero del siguiente año.

En esta tesitura, de la resolución del Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos ya mencionada, en la que se determinó incrementar el salario mínimo que regía en el año 2023, el concepto denominado "Monto Independiente de Recuperación" (MIR), constituye un incremento salarial cuyo objeto es apoyar la recuperación económica, única y exclusivamente de los trabajadores asalariados que perciben un salario mínimo general.

Esto es, la aplicación o incremento al salario del concepto "MIR" es sobre dos hipótesis: 1. Es para trabajadores asalariados, es decir, en activo; y, 2. Que el ingreso salarial diario sea, como tope, un salario mínimo general.

Bajo ese marco, es improcedente la integración porcentual de este concepto (que se limita a una expresión monetaria en pesos y no en porcentaje), a la pensión en el caso por jubilación de un trabajador que no tiene la calidad de asalariado, sino de pensionado si, además, la

cuantía de la pensión relativa rebasa el salario mínimo vigente en el año que sea otorgada.

Además, este Tribunal hace suyos los argumentos expuestos por el Pleno Regional en materia administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, al resolver la Contradicción de criterios 28/2023, cuyo contenido es el siguiente:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2026989

Instancia: Plenos Regionales

Undécima Época

Materias(s): Laboral, Administrativa

Tesis: PR.A.CN. J/9 A (11a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 28, Agosto de 2023, Tomo III, página 2945

Tipo: Jurisprudencia

**PENSIONES. EL AUMENTO ANUAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 57 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ABROGADA) NO DEBE INCLUIR EL MONTO INDEPENDIENTE DE RECUPERACIÓN (MIR).** Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes llegaron a conclusiones discrepantes en torno a si conforme al artículo 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente en el periodo del 5 de enero de 1993 al 31 de diciembre de 2001, el monto independiente de recuperación (MIR) es o no un elemento a considerar para calcular los aumentos de la pensión cuando éstos deban hacerse en salarios mínimos, pues mientras tres órganos jurisdiccionales resolvieron que sí debe ser tomado en consideración al actualizar el pago de las pensiones, el otro determinó que no.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que cuando los aumentos de una pensión deban ser calculados en salarios mínimos, porque exista una resolución que así lo ordene, conforme al citado precepto, el monto independiente de recuperación

(MIR) no debe ser tomado en consideración como componente de dicho salario.

Justificación: De acuerdo con la tesis jurisprudencial 2a./J. 37/2022 (11a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando el artículo 57 en estudio remitió al salario mínimo para fijar el sistema de incremento de las pensiones, el legislador no lo hizo por considerar que existe una similitud substancial de índole laboral entre las pensiones y el salario, ni para garantizar que las personas pensionadas obtuvieran los mismos beneficios que las personas trabajadoras, sino simplemente porque era un indicador económico que permitía responder al incremento en el costo de la vida.

Una interpretación histórica progresiva del precepto en cuestión, considerando el impacto que tendría la decisión de incluir el monto independiente de recuperación en el cálculo del incremento de las pensiones, las distorsiones que generaría respecto de las personas que devengarán salarios superiores, el deber del Estado Mexicano de garantizar en el mayor grado posible la eficacia del derecho a la seguridad social, así como los principios pro persona, de progresividad y el diverso de garantizar cierto nivel de subsistencia a los trabajadores que perciben el salario mínimo general diario, conforme a los artículos 1o. y 123, apartado "A", fracción VI, constitucionales, lleva a concluir que la inclusión del referido monto no es acorde a la finalidad perseguida por la norma, toda vez que no tiene la vocación de trascender a los salarios de la clase trabajadora en general, ni actúa como una medida de referencia económica o como un indicador del costo de los bienes y servicios, sino que persigue fortalecer el poder adquisitivo de quienes perciben menos ingresos, a fin de disminuir la brecha respecto de quienes reciben mayores salarios.

Esta interpretación sólo es aplicable en aquellos casos en que por cosa juzgada quedan excluidos de los efectos de la jurisprudencia 2a./J. 37/2022 (11a.), de rubro: "PENSIÓN JUBILATORIA. EL AUMENTO ANUAL EN SU CUANTÍA PREVISTO EN LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, ABROGADA, DEBE CUANTIFICARSE CON BASE EN EL VALOR DE LA

UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA) Y NO EN EL SALARIO MÍNIMO."

PLENO REGIONAL EN MATERIA ADMINISTRATIVA DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

Contradicción de criterios 28/2023. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Quinto, Octavo, Décimo Segundo y Décimo Octavo, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 1 de junio de 2023. Mayoría de dos votos de las Magistradas Rosa Elena González Tirado y Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Disidente: Magistrado Gaspar Paulín Carmona, quien formuló voto particular. Ponente: Magistrada Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretario: Óscar Jaime Carrillo Maciel.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 625/2021, el sustentado por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 520/2021, el sustentado por el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 115/2021, y el diverso sustentado por el Décimo Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 211/2021.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 37/2022 (11a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 9 de septiembre de 2022 a las 10:18 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 17, Tomo IV, septiembre de 2022, página 3510, con número de registro digital: 2025232.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de agosto de 2023 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 14 de agosto de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

En la ejecutoria de mérito, los Tribunales de Alzada interpretaron el contenido y alcance del artículo 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, abrogada<sup>11</sup>, mismo que es del contenido siguiente:

*Artículo 57.- ... La cuantía de las pensiones se incrementará conforme aumente el salario mínimo general para el Distrito Federal, de tal modo que todo incremento porcentual a dicho salario se refleje simultáneamente en las pensiones que paga el Instituto.*

Contenido similar, a la hipótesis prevista por el artículo 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, que dice:

*Artículo 66.- ... La cuantía de las pensiones se incrementará de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos. Las pensiones se integrarán por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo.*

...

En este contexto, para determinar que el Monto Independiente de Recuperación, no debe incluirse en el cálculo de los incrementos a las pensiones concedidas por el Estado, el órgano colegiado de alzada precisó las siguientes consideraciones:

*"... Del análisis de estas resoluciones de la Comisión Nacional de Salarios Mínimos, se advierte que uno de los propósitos de establecer el Monto Independiente de Recuperación (MIR) es romper la atadura del vínculo no formal entre el incremento del salario mínimo y los incrementos en otros salarios producto de la contratación colectiva federal, fenómeno que en la literatura especializada se ha denominado el "efecto faro", es decir, el impacto del incremento del salario mínimo sobre la estructura salarial del país. ...*

*• El efecto faro consiste en el traspaso que tienen los aumentos al salario mínimo sobre el resto de la distribución salarial, en especial sobre los ingresos de los trabajadores cuyo salario está por encima de dicho indicador. –*

*Se denomina de esta manera ya que el cambio en el salario mínimo se utiliza como "faro" o referencia para otros incrementos salariales. ...*

<sup>11</sup> [https://www.dof.gob.mx/nota\\_to\\_imagen\\_fs.php?cod\\_diario=202935&pagina=38&seccion=0](https://www.dof.gob.mx/nota_to_imagen_fs.php?cod_diario=202935&pagina=38&seccion=0)

*Bajo ese orden de ideas, queda claro que uno de los propósitos de la Comisión al distinguir entre el Monto Independiente de Recuperación (MIR) y el incremento porcentual anual del salario mínimo general fue contribuir precisamente a que el poder adquisitivo de los trabajadores que lo perciben no sea deteriorado por virtud del efecto faro, con lo cual se acorta la brecha existente entre esta categoría de trabajadores y aquellos que perciben salarios superiores.*

*En efecto, según se explicó, el Monto Independiente de Recuperación (MIR) no es un componente del salario mínimo cuya vocación sea trascender a los salarios de la clase trabajadora en general; por el contrario, está concebido para favorecer únicamente a los trabajadores en activo que perciban el ingreso mínimo y contrarrestar el "efecto faro".*

*Por las mismas razones, el Monto Independiente de Recuperación (MIR) tampoco actúa como una medida de referencia económica porque no tiene por función ser un indicador del costo de los bienes y servicios, sino fortalecer el poder adquisitivo de quienes perciben menos ingresos, a fin de disminuir la brecha respecto de quienes reciben mayores salarios.*

*Por tanto, al variar las condiciones históricas en que se creó la disposición legal en estudio, cabe considerar la pertinencia de hacer una interpretación histórica progresiva, en la cual se privilegie la finalidad de la norma en este nuevo contexto, en donde, el salario mínimo se compone de diversos elementos que persiguen finalidades distintas. ...*

*El uso de este método de interpretación lleva a considerar que la inclusión del Monto Independiente de Recuperación no es acorde a la finalidad perseguida por la norma, de asociar los incrementos de las pensiones a una medida de referencia económica relacionada con las variaciones de los precios de los bienes y servicios, toda vez que dicho concepto no sirve a ese propósito.*

*Como ya quedó ampliamente expuesto, este componente solo está concebido para beneficiar a los trabajadores que perciben el salario mínimo general diario de zona geográfica determinada por la Comisión Nacional de los*

*Salarios Mínimos que comprende a la Ciudad de México y reducir la brecha entre éste y los salarios percibidos por trabajadores de mayores ingresos, y no busca en modo alguno servir de medida de referencia económica de las variaciones en el costo de los bienes y servicios.*

*Tales razones, ponen en evidencia que una interpretación literal del numeral 57 de la ley en análisis no conduce a alcanzar la finalidad de la norma.*

*Además, no podría soslayarse el impacto que tendría la decisión de incluir el Monto Independiente de Recuperación en el cálculo del incremento de las pensiones, cualquiera que fuera el número de casos que puedan darse en este supuesto.*

*Asimismo, de concederse a las personas pensionadas un incremento que incluyera el Monto Independiente de Recuperación (MIR), se generaría una distorsión respecto de las personas que devengarán salarios superiores al mínimo, porque éstas no obtendrían ese beneficio, precisamente porque el objetivo de aquél es impedir el "efecto faro" del que se ha tratado en esta ejecutoria, y respecto de los propios pensionados beneficiados con la aplicación de ese concepto, que eventualmente podrían obtener montos superiores a aquellos que reciban quienes se pensionaron con un salario superior al mínimo.*

*Estas consideraciones, en suma, ponen en el centro de esta contradicción, por un lado, el deber del Estado Mexicano de garantizar en el mayor grado posible la eficacia del derecho a la seguridad social, asegurando que las personas pensionadas reciban una prestación que les asegure la atención de sus necesidades básicas, en acatamiento de los principios pro persona y de progresividad reconocidos en el artículo 1o. constitucional, objetivo que desde luego se cumple de mejor manera entre más alto sea el importe de las pensiones, y, por otro lado, el mismo deber del Estado Mexicano de garantizar cierto nivel de subsistencia a los trabajadores que perciben el salario mínimo general diario, conforme al artículo 123, apartado "A", fracción VI, constitucional, salario cuya recuperación puede verse amenazada en caso de que sus incrementos provoquen el incremento automático de otras prestaciones como las pensiones.*

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del  
Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

*La decisión de este Pleno se decanta por atender a los fines perseguidos con la creación del Monto Independiente de Recuperación (MIR) y el principio constitucional incorporado en el año dos mil dieciséis a la Constitución (el cual lógicamente no pudo considerar el autor del artículo 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado en análisis) de preservar la recuperación gradual del salario mínimo general diario, considerando que la función de los incrementos a los montos pensionarios no es la de satisfacer el núcleo esencial del derecho de seguridad social, sino la de responder al incremento generalizado de precios y al deterioro de su poder adquisitivo, objetivos que pueden alcanzarse en la medida de lo posible mediante el aumento porcentual que se calcula anualmente como uno de los componentes del salario mínimo general diario...*

*En este sentido, el deber del Estado de adoptar mecanismos para ajustar las pensiones a las variaciones generales de precios y actuar en términos del principio de progresividad, no exigen que las personas pensionadas obtengan todas las ventajas económicas que puedan concederse a la clase trabajadora en general y, específicamente, a los asalariados con menores ingresos. Si el Monto Independiente de Recuperación (MIR) es un mecanismo que busca incidir de manera directa y exclusiva en el ingreso de los trabajadores que perciben el salario mínimo general diario y no responde a las variaciones en el costo de la vida, porque éstas son atendidas mediante un incremento porcentual del salario, entonces no se encuentran razones suficientes para considerar que debe incluirse en el cálculo de los incrementos de las pensiones.*

*A esta conclusión se arriba observando que el Máximo Tribunal ya estableció, en jurisprudencia obligatoria, que la remisión del artículo 57 en análisis al salario mínimo se hizo considerando a éste como una medida de referencia, como indicador de las variaciones en los precios para revertir la pérdida de poder adquisitivo de las pensiones, de modo que en esta lógica, sólo debe considerarse, en la hipótesis de que se trata, el elemento componente del salario que precisamente tiene la función de responder al alza de los precios, que es el incremento*

*porcentual, con exclusión del otro componente que mira a beneficiar directamente a los trabajadores que reciben el salario mínimo general diario, evitando que se refleje en los demás salarios.*

*De esta manera, con el incremento porcentual se garantiza que se compense la pérdida o disminución del poder adquisitivo de las pensiones, preservando los pisos mínimos de protección que demanda el derecho humano a la seguridad social..." sic.*

De lo anterior es que se colige que el concepto denominado "Monto Independiente de Recuperación" (MIR), fue establecido para apoyar la recuperación del poder adquisitivo del salario, única y exclusivamente de los trabajadores asalariados que perciban un salario diario menor al mínimo general; por tanto, es improcedente la integración porcentual de este concepto (que se limita a una expresión monetaria en pesos y no en porcentaje), a la pensión por jubilación del aquí actor.

De lo anterior es que, las autoridades responsables **no estaban obligadas a incrementar la pensión de la parte actora por jubilación a razón del 20%** como lo pretende el enjuiciante, por lo que resulta **improcedente** la pretensión que persigue en ese sentido la parte actora.

**V. PRIMA DE ANTIGÜEDAD.** La parte actora solicitó de las autoridades demandadas se le cubriera la prima antigüedad que acumuló por los **28 años 6 meses y 7 días**, de acuerdo con el artículo 46 de la Ley del Servicio Civil del estado de Morelos.

Del análisis del contenido de los autos, esta Tribunal determina que es **fundado** el reclamo del actor, pues en el caso específico **sí se encuentra demostrado el derecho del actor a obtener**, el pago de la prima de antigüedad por los años acumulados laborados, en términos de las disposiciones de la Ley del Servicio Civil.

Ello es así, porque del artículo 46 de la Ley de Servicio Civil del Estado de Morelos,<sup>12</sup> se encuentra demostrado el derecho que tiene el hoy actor a recibir como prestación la prima de antigüedad.

Aunado a lo anterior, de las constancias remitidas por las autoridades demandadas, no se desprende que se haya dado cumplido con este pago.

En estas condiciones, es procedente decretar la **nulidad** de la omisión del pago por concepto de prima de antigüedad en los términos indicados y se condena a las demandadas a realizar el **pago de la prima**

<sup>12</sup> Artículo 46.- Los trabajadores sujetos a la presente Ley, **tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:**  
[...] (Lo resaltado es de este Tribunal)

**de antigüedad** que corresponderá desde la fecha de ingreso del actor hasta la fecha en que se separó del cargo.

En ese tenor, y con fundamento en el artículo 46<sup>13</sup> de Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, la prima de antigüedad **consistirá en el pago del importe que resulte de doce días de salario por cada año de servicios**, y la cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, y **si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará ésta cantidad como máximo**; y que, dicha prestación se pagará a los trabajadores que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento.

Siendo importante precisar que el salario diario que percibía el actor al momento de la terminación de su relación laboral, lo era por a cantidad de \$8,231.93 (ocho mil doscientos treinta y un pesos 93/100 m.n.) de manera catorcenal, es decir \$587.95 (quinientos ochenta y siete pesos 95/100 M.N.), conforme lo expresado por el demandante y no negado por las autoridades demandadas.

Ante ello, y atendiendo al fundamento<sup>14</sup> legal en cita, toda vez que el salario que percibe el hoy actor excedía del doble del salario mínimo, se tomará en cuenta el doble del salario mínimo en el año dos mil veintidós (\$172.87), en que causó baja con motivo de la emisión de su acuerdo de pensión.

Para su cálculo, se multiplica el doble del salario, por doce, dándonos un total de **\$4,147.68 (cuatro mil ciento cuarenta y siete pesos 68/100 M.N.)**, que corresponde a la prima de antigüedad por cada año de servicios prestados.

Para obtener el tiempo proporcional de los días faltantes, se divide 187 (equivalente a los 6 meses y 7 días extras) entre 365 (número de días que conforman el año), lo que nos arroja como resultado 0.5123, es decir que para efectos del cálculo de esta prestación se tiene que el

<sup>13</sup> **Artículo 46.-** Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:

- I.- La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario por cada año de servicios;
- II.- La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará ésta cantidad como salario máximo;
- III.- La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento; y
- IV.- En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido.

<sup>14</sup> Artículo 46 de Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos

enjuiciante prestó sus servicios 28.5123 años (**28 años 6 meses y 7 días**).

Por lo que, la **prima de antigüedad** se obtiene multiplicando \$345.74 (trescientos cuarenta y cinco pesos 74/100 m.n.) por 12 (días) por 28.5123 (años trabajados). En consecuencia, deberá de pagarse la siguiente cantidad, salvo error u omisión aritmética.

Prima de antigüedad	\$345.74 * 12 * 28.5123
<b>Total</b>	<b>\$118,294.11</b>

De ahí que resulta procedente que las autoridades demandadas **Jefe de Departamento de Recursos Humanos y Secretario Técnico del Comité Técnico para los Trabajadores del Organismo Descentralizado del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, Morelos, Director de Administración y Finanzas del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado y el Director General y Representante Legal del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado**, paguen al actor la cantidad de **\$118,294.11 (ciento dieciocho mil doscientos noventa y cuatro pesos 11/100 m.n.)**, por concepto de **prima de antigüedad** por todo el tiempo que duró la relación de trabajo a razón de doce días de salario por cada año de servicios prestados.

Cumplimiento que deberán ejecutar las autoridades mencionadas en el plazo improrrogable de DIEZ DÍAS contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo plazo su cumplimiento a la Primera Sala de este Tribunal, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada en el periódico oficial "Tierra y Libertad" número 5514 el 19 de julio de 2017, que resulta aplicable atendiendo a la disposición quinta transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos<sup>15</sup>, publicada en ese periódico oficial.

A dicho cumplimiento están sujetas las autoridades administrativas, que en razón de sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta resolución. Ilustra lo anterior, la tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe:

<sup>15</sup> "QUINTA. Los juicios iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley continuarán tramitándose hasta su resolución final conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, salvo lo que se refiere al cumplimiento y ejecución de las sentencias que se llevarán a cabo conforme a las reglas de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos".

**AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.** *Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.*<sup>16</sup>

Por lo expuesto fundado es de resolverse y se:

#### RESUELVE:

**PRIMERO.-** Este Tribunal es **competente** para conocer y fallar el presente asunto; en los términos precisa en el considerando I de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** En términos de la fracción X del artículo 37 de la Ley de la materia y la fracción II, del artículo 38 del mismo cuerpo normativo, se **sobresee respecto el acto impugnado consistente en el acuerdo SO/AC-157/19-X-2022, que aprueba el Dictamen por el que se concedió la Pensión por Jubilación en favor del ciudadano [REDACTED]** resultando improcedente el análisis respecto a las prestaciones que pretendía con la nulidad del acuerdo, tales como las señaladas en los incisos a) y b) de su escrito de demanda.

**TERCERO.-** Este Pleno determina que resulta **incompetente** para conocer del reclamo de las prestaciones relativas a prima vacacional 2021 y 2022, aguinaldo proporcional al 2022, fondo de ahorro 2021 y 2022, días económicos 2022, estímulo por 25 años de servicios; bono por fin de trienio y vacaciones dos mil veintidós; y por tanto, se configura la causal de improcedencia prevista en el artículo 37 fracción IV de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; y se declara el sobreseimiento del presente juicio en relación al reclamo de las prestaciones enunciadas, en términos de lo dispuesto por el artículo 38 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

<sup>16</sup> No. Registro: 172,605, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, Mayo de 2007, Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144.

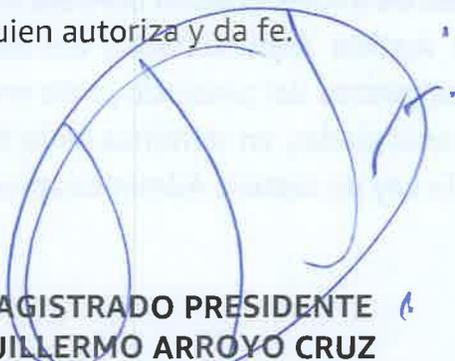
Tesis de jurisprudencia 57/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinticinco de abril de dos mil siete.

**CUARTO.-** Es **improcedente** el incremento de la pensión de la parte actora por jubilación a razón del 20% como lo pretende reclama, con base en las consideraciones expuestas en esta sentencia.

**QUINTO.-** Se decreta la nulidad de la omisión el pago por concepto de prima de antigüedad, por lo que se condena a su pago en los términos y dentro de los plazos conforme lo razonado en el último considerando de esta sentencia.

**SEXTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE,** cúmplase y en su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Resolución definitiva emitida en sesión ordinaria de pleno y firmada por **mayoría** de votos por los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, titular de la Segunda Sala de Instrucción; **MARIO GÓMEZ LÓPEZ**, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción y ponente en este asunto, en términos del artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, 97 segundo párrafo del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y el acuerdo PTJA/23/2022 aprobado en Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de junio de dos mil veintidós; **HILDA MENDOZA CAPETILLO**, Secretaria de Acuerdos habilitada para que realice funciones de Magistrada Encargada de despacho de la Tercera Sala de Instrucción<sup>17</sup>; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas<sup>18</sup>, **quien emite voto particular**; Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas<sup>19</sup>, **quien emite voto particular**; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

  
**MAGISTRADO PRESIDENTE**  
**GUILLERMO ARROYO CRUZ**  
**TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN**

<sup>17</sup> En términos del artículo 116, del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y en el Acuerdo número PTJA/40/2023, aprobado en Sesión Extraordinaria número cinco de fecha veintiuno de diciembre de dos mil veintitrés.

<sup>18</sup> En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio del 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.

<sup>19</sup> *Ídem*.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del  
Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"



**MARIO GÓMEZ LÓPEZ**  
**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADO EN FUNCIONES**  
**DE MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN**



**HILDA MENDOZA CAPETILLO**  
**SECRETARIA DE ACUERDOS HABILITADA PARA QUE REALICE**  
**FUNCIONES DE MAGISTRADA ENCARGADA DE DESPACHO DE LA**  
**TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN**



**MAGISTRADO**  
**MANUEL GARCÍA QUINTANAR**  
**TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN**  
**RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**



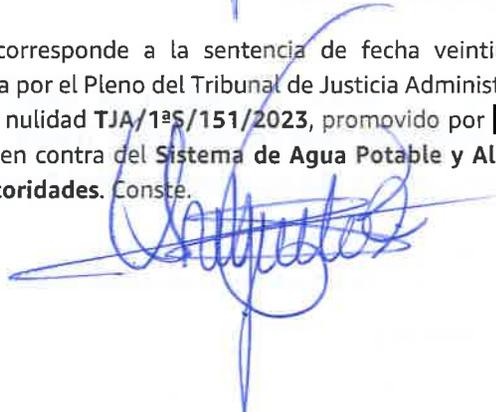
**MAGISTRADO**  
**JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**  
**TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN**  
**RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**



**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**  
**ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**

La presente hoja corresponde a la sentencia de fecha veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro, emitida por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro del juicio de nulidad TJA/1ºS/151/2023, promovido por [REDACTED], por su propio derecho, en contra del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca, Morelos y otras autoridades. Conste.

IDFA\*.



**VOTO PARTICULAR QUE FORMULAN LOS MAGISTRADOS TITULARES DE LA CUARTA Y QUINTA SALAS ESPECIALIZADAS EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, MANUEL GARCÍA QUINTANAR Y JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO, RESPECTIVAMENTE; EN EL EXPEDIENTE NÚMERO TJA/1<sup>º</sup>S/151/2023, PROMOVIDO POR [REDACTED] EN CONTRA DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA Y OTROS<sup>20</sup>.**

### **¿Qué se resolvió?**

Medularmente se determinó el sobreseimiento respecto el acto impugnado consistente en el acuerdo SO/AC-157/19-X-2022, que aprobó el Dictamen por el que se concedió la Pensión por Jubilación en favor del ciudadano **Lorenzo Lagunas Torres**, con fundamento en la fracción X del artículo 37 y la fracción II, del artículo 38 en relación con el artículo 40 de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*; que señalan que el juicio ante este Tribunal es improcedente contra actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley, originando su sobreseimiento ya que durante la tramitación del procedimiento sobrevino o apareció la causa de improcedencia antes referida, ello al considerar que el accionante al presentar su demanda rebasó el término de quince días; por ende, resultó improcedente el análisis respecto a la legalidad o ilegalidad del Acuerdo Pensionatorio citado, tocante al

Además, respecto al reclamo del incremento a la pensión del actor, se limita a indicar que el 20% que pretendía el justiciable era infundado, expresando el sustento legal; sin abundar si había sido aplicado el aumento del 10% procedente y en su caso ordenar se realizara.

Criterios que los suscritos Magistrados disidentes, no comparten.

### **¿Por qué emitimos el presente voto?**

Como se advierte de la sentencia aprobada, se llegó a la anterior decisión, al aplicar el plazo de quince días que prevé el artículo 40 fracción I<sup>21</sup> de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*

<sup>20</sup> De acuerdo a la admisión de demanda de fecha catorce de junio de dos mil veintitrés. Fojas 49 a la 55 del expediente que se resuelve.

<sup>21</sup> Artículo 40. La demanda deberá presentarse:

para la presentación de la demanda; sin embargo tal y como se aprecia de la contienda resuelta, al actor se le concedió su pensión por jubilación de conformidad con el Acuerdo SO/AC-157/19-X-2022, aprobado el diecinueve de octubre de dos mil veintidós, por el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos y publicado en el Periódico oficial "Tierra y Libertad", número 6196, 6ª. Época, de fecha diecisiete de mayo de dos mil veintitrés<sup>22</sup>.

De la lectura del Acuerdo antes descrito, se colige que [REDACTED] se jubiló con el cargo de Jefe de Sección "A", en la Dirección de Operación en la oficina de Casetas y Bacheo del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, Morelos; es entonces que la relación que mantuvo con dicho organismo se rigió por la *Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos* en términos de los artículos 1<sup>23</sup> y 2 primer párrafo<sup>24</sup>; ello se constata precisamente con lo señalado en el Acuerdo antes mencionado; ya que la base de su emisión fue esa norma, al expresar:

#### ACUERDO

SO/AC-157/19-X-2022

POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR JUBILACIÓN AL CIUDADANO [REDACTED], EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR EL JUZGADO NOVENO DE DISTRITO DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO EN EL ESTADO DE MORELOS, DENTRO DEL JUICIO DE AMPARO 1225/2021-C.

ARTÍCULO PRIMERO.- Se concede Pensión por Jubilación al ciudadano [REDACTED], en cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Morelos, dentro del juicio de amparo 1225/2021, quien presta sus servicios en el organismo descentralizado Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca, Morelos, desempeñado como último cargo el de jefe de Sección "A" en la Dirección de Operación en la Oficina de Casetas y Bacheo del Sistema de

I. Dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente en que le haya sido notificado al afectado el acto o resolución impugnados, o haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o se haya ostentado sabedor de los mismos cuando no exista notificación legalmente hecha.

<sup>22</sup>Fojas 27 a 32 del expediente resuelto.

<sup>23</sup> **Artículo 1.-** La presente Ley es de observancia general y obligatoria para el Gobierno Estatal y los Municipios del Estado de Morelos y tiene por objeto determinar los derechos y obligaciones de los trabajadores a su servicio.

<sup>24</sup> **Artículo \*2.-** El trabajador al servicio del Estado, es la persona física que presta un servicio subordinado en forma permanente o transitoria, en virtud de nombramiento expedido a su favor por alguno de los Poderes del Estado, por un Municipio, o por una Entidad Paraestatal o Paramunicipal. Tienen ese mismo carácter quienes laboran sujetos a lista de raya o figuran en las nóminas de las anteriores instituciones.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, Morelos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Que la pensión por Jubilación, deberá cubrirse al 90% del último salario del solicitante, conforme al artículo 58, fracción I, inciso c) de la **Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos**, y artículo 7, fracción I, inciso c) del Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la Expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos, y será cubierta a partir de la fecha en que entre en vigencia el Acuerdo que emite el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, debiéndose realizar el pago con cargo a la partida destinada para pensiones del organismo descentralizado Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca, Morelos, según lo establece el artículo 44 del Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos, en relación con el 18, fracción XIV del Reglamento Interior del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca y DECIMO SÉPTIMO del Acuerdo SO/AC-40/23-II-2022 de fecha 23 de febrero de 2022, por el que se crea la Comisión Dictaminadora de Pensiones del Municipio de Cuernavaca, Morelos.

ARTÍCULO TERCERO.- La cuantía de la pensión se calculará tomando como base el último salario percibido por el trabajador, integrándose por el salario, prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, la cual se incrementará de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 66 de la **Ley del Servicio Civil para el Estado de Morelos**.

#### TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente acuerdo, entrará en vigor al día siguiente de su aprobación por el cabildo, de conformidad con el Reglamento de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

SEGUNDO.- Publíquese en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad"; órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos, en la Gaceta Municipal y para los efectos de su difusión

TERCERO.- Se instruye a la Consejería Jurídica a efecto de que por su conducto sea notificado al Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Morelos, el contenido del presente acuerdo, dando cumplimiento a lo ordenado en el juicio de amparo 1225/2021-C.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del  
Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

CUARTO.- Se instruye a la Secretaría del Ayuntamiento a efecto de que remita a la persona Titular del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca, Morelos para su cumplimiento.

QUINTO.- Se instruye a la Dirección de Administración y Finanzas del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca, Morelos para en uso de sus facultades, atribuciones y competencia, otorgue debido cumplimiento al presente acuerdo.

SEXTO.- Se instruye a la Secretaria del Ayuntamiento expida al ciudadano [REDACTED] copia certificada del presente acuerdo de Cabildo.

SEPTIMO.- Entre la fecha de aprobación del acuerdo pensionatorio y su trámite administrativo para su publicación, no deberán de transcurrir más de quince días; la Contraloría Municipal, velará porque se cumpla esta disposición.

OCTAVO.- Cualquier asunto no previsto en este acuerdo será resuelto por la comisión y el Cabildo, ajustándose a las disposiciones de la **Ley del Servicio Civil** y la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Estado.

(Lo resaltado no es de origen)

En esa tesitura, el término que debe aplicarse para el computo de la prescripción tocante a la presentación de la demanda de un jubilado es de un año, al ser el que dispone la *Ley del Servicio Civil del Estado del Estado de Morelos* en su dispositivo 104 que se lee:

**Artículo 104.-** Las acciones de trabajo que surjan de esta Ley **prescribirán en un año**, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes.

Esto es así, por ser la norma que dio origen al acto impugnado, pero además por ser aquella que más favorece al jubilado.

Como consecuencia si la demanda del actor fue presentada el ocho de junio de dos mil veintitrés, se encuentra dentro de término, tomando en cuenta que la sentencia que nos ocupa sostiene que el acuerdo impugnado, fue notificado al actor con fecha dieciocho de noviembre de dos mil veintidós, por medio del oficio número R.H./622/2022; por ende, este órgano colegiado estaría en aptitud de pronunciarse sobre la legalidad o ilegalidad de las pretensiones hechas valer.

Ahora bien, por cuanto a la prestación reclamada consistente en el incremento a su pensión conforme al aumento porcentual al salario, en primer término debió de haberse suplido la deficiencia de la queja por tratarse de una persona pensionada, sirve como criterio orientador por **analogía**, la siguiente tesis:

**SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA LABORAL. OPERA EN FAVOR DE LOS PENSIONADOS Y DE SUS BENEFICIARIOS.<sup>25</sup>**

Conforme al artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo, la autoridad que conozca del juicio deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en materia laboral, en favor del trabajador, con independencia de que la relación entre empleador y empleado esté regulada por el derecho laboral o por el administrativo; de lo cual se deduce que si bien esta norma se refiere a determinados sujetos y a dos tipos de relaciones jurídicas específicas, como son, por un lado, las personas que cumplen con su deber social y su derecho al trabajo y, por otra, quienes las emplean, ya sea dentro de un vínculo laboral o de orden administrativo, lo cierto es que las razones que en estos supuestos inspiran la obligación del órgano de amparo para suplir la deficiencia de la queja a favor del trabajador no se agotan con motivo de la jubilación o retiro de quien había estado subordinado a un empleador, pues las causas que originaron el auxilio que la ley les brindaba durante su época laboralmente activa no sólo se mantienen, sino que incluso se agudizan, porque lo habitual es que como pensionistas sus ingresos se reduzcan y, con ello, la posibilidad de contar con asesoría legal adecuada. Así, esta Segunda Sala determina que tratándose de juicios de amparo deducidos de asuntos laborales o contencioso-administrativos, en los que se controviertan el otorgamiento y los ajustes de pensiones, así como de cualquiera otra prestación derivada de éstas, ya sea por los interesados o por sus beneficiarios, el órgano de amparo queda obligado a suplir la deficiencia de la queja

---

<sup>25</sup> Registro digital: 2007681. Instancia: Segunda Sala. Décima Época. Materias(s): Común, Laboral. Tesis: 2a. XCV/2014 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I, página 1106. Tipo: Aislada

en favor de los demandantes de tales pretensiones, en la inteligencia de que este deber sólo tiene razón de ser cuando existan causas jurídicamente válidas para preservar u otorgar algún derecho, pues si el juzgador no advierte que dicha suplencia lo conduzca a esta finalidad provechosa para el particular, bastará con que así lo declare sin necesidad de que haga un estudio oficioso del asunto, el cual, por carecer de un sentido práctico, sólo entorpecería la pronta solución del litigio en perjuicio de los propios justiciables.

Ello derivado de que, si bien es cierto, el actor reclamó el incremento del 20% al monto de su pensión conforme al aumento porcentual del salario mínimo, lo cual resultaba improcedente; debió haberse atendido lo considerado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 1a. IV/2021 (10a.)<sup>26</sup>, donde estableció, que para determinar la existencia o certeza de los actos consistentes en la omisión de una autoridad de ejercer alguna de las facultades que se estime le corresponde, es suficiente advertir, someramente, la coherencia o viabilidad del argumento respectivo en relación con el marco jurídico general que rija la actuación de la autoridad a la que se atribuya la referida omisión.

Es así, porque el estudio sobre la certeza de los actos impugnados no debe propiciar denegación de justicia al involucrar en ese análisis el estudio del fondo del asunto, lo que podría ocurrir cuando se pretenda corroborar con precisión si la autoridad a la que se atribuyan actos omisivos cuenta o no con las facultades para ejercerlos.

Ello es así, toda vez que, la obligación de las autoridades demandadas para cumplir con el aumento de la pensión del actor, se acredita en el artículo tercero del acuerdo pensionatorio SO/AC-157/19-X-2022.

De tal manera que, tal como se hace la precisión en el cuerpo de la presente sentencia, no es procedente el incremento del 20% al monto de la pensión percibida por el actor, supliendo la deficiencia de la queja, debió hacerse un pronunciamiento, por cuanto a la procedencia del incremento porcentual al monto de la pensión conforme a lo

<sup>26</sup> Registro digital: 2022760, Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materias(s): Administrativa, Común. Tesis: 1a. IV/2021 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 84, Marzo de 2021, Tomo II, página 1215. Tipo: Aislada. De rubro: "ACTOS OMISIVOS. DETERMINACIÓN DE SU CERTEZA CUANDO SE RECLAMA EN AMPARO INDIRECTO EL NO EJERCICIO DE LAS FACULTADES DE UNA AUTORIDAD."

establecido en el artículo 66 segundo párrafo<sup>27</sup> de la *Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos*.

CONSECUENTEMENTE, SOLICITAMOS SE INSERTE EN LA SENTENCIA DE MÉRITO LO ANTES EXPRESADO PARA QUE FORME PARTE INTEGRANTE Y DE MANERA TEXTUAL EN LA SENTENCIA.

FIRMA EL PRESENTE ENGROSE LOS MAGISTRADOS TITULARES DE LA CUARTA Y QUINTA SALAS ESPECIALIZADAS EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, **MANUEL GARCÍA QUINTANAR** Y **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERÉZO**, RESPECTIVAMENTE; ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, QUIEN DA FE.

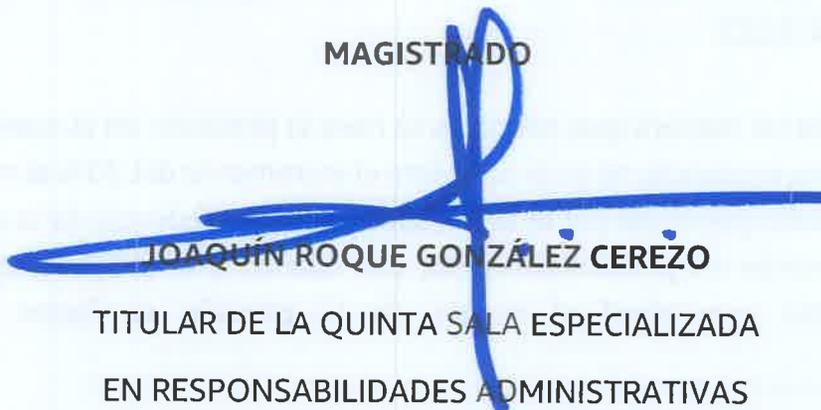
**MAGISTRADO**



**MANUEL GARCÍA QUINTANAR**

TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

**MAGISTRADO**



**JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERÉZO**

TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

---

<sup>27</sup> Artículo \*66.- ...

SECRETARIA GENERAL



ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

**ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que la presente hoja de firmas, corresponde al **voto particular** que formulan los Magistrados titulares de la Cuarta y Quinta Salas Especializadas en Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **MANUEL GARCÍA QUINTANAR** y **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERZO**, respectivamente; en el expediente número **TJA/1ºS/151/2023**, promovido por [REDACTED] en contra del **SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA Y OTROS**; misma que es aprobada en Pleno de fecha veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro. **CONSTE.**

AMRC.



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

